



**ACUERDO PLENARIO DE DESECHAMIENTO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/165/2015.

**ACTOR:** RAFAEL AYALA ALVARADO.

Cuernavaca, Morelos; a dos de mayo de dos mil quince.

**V I S T O S** los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Rafael Ayala Alvarado, por su propio derecho y quien se ostenta como aspirante a Segundo Regidor Propietario del Municipio de Yautepec, Morelos; y,

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes.** Del análisis del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**a). Cambio en la estructura de la planilla.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil quince, se cambió la estructura de la Primera Planilla a la Presidencia Municipal de Yautepec, Morelos, porque el señor Omar Casarubias refiere que por instrucciones del ciudadano Jesús Escamilla Casarubias, Coordinador General del Partido Humanista, la Planilla no cumplía la equidad de género, y nunca se les entregó documento en el que se señalaran las causas de esa instrucción.

**b). Entrega de las solicitudes de registro.** Se entregaron las solicitudes de registro de la nueva Planilla de candidatos, en donde el ciudadano Rafael Ayala Alvarado, firmó como Segundo Regidor Propietario y como Suplente firmó el ciudadano Gustavo Eduardo Jiménez Hernández.

**c). Aprobación de la Planilla.** Los días dos y tres de abril de dos mil quince, una vez aprobada y acordada la Segunda Planilla, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

promoviente Rafael Ayala Alvarado aparece como Suplente, mientras que el ciudadano Gustavo Eduardo Jiménez Hernández aparece como Propietario.

**2. Presentación de recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el día catorce de abril del presente año, el actor presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, recurso de revisión, escrito que fue remitido a este órgano jurisdiccional electoral el día veintiuno de abril de dos mil quince mediante oficio número CMEYAUT/054/2015, firmado por la ciudadana Evelia Sánchez Rodríguez, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Yautepec, Morelos.

**3. Trámite.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el medio de impugnación, asimismo se dio cuenta al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del código de la materia, para que resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto de la vía intentada por el promovente en el presente medio de impugnación.

**4. Acuerdo plenario de reencauzamiento y requerimiento al actor.** Mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, se determinó reencauzar la vía de impugnación intentada por el ciudadano Rafael Ayala Alvarado, a un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, también se autorizó a la Secretaría General de este tribunal, a efecto de que integrara el expediente, realizando la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno con el número de toca electoral que correspondiera; asimismo, **se ordenó prevenir al ciudadano Rafael Ayala Alvarado**, con la finalidad de que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Estado de Morelos, en un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación practicada en los estrados de este órgano jurisdiccional, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no presentado el presente juicio, ello con fundamento en el artículo 341 del código de la materia.

**5. Certificación de plazo, registro en el Libro de Gobierno y vista al Pleno.** Mediante proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se realizó la certificación del fenecimiento del plazo otorgado al promovente, así como su incumplimiento, dándose vista al Pleno para que en uso de sus atribuciones resolviera lo que en derecho proceda, respecto de la cuestión planteada; asimismo, se registró el presente medio de impugnación en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEE/JDC/165/2015**, en términos del artículo 85, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y,

#### **CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para dictar el presente acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 141 y 142, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**II. Causales de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte, la actualización de las causales de improcedencia contenidas en las fracciones III, VI y VIII del numeral 360, en relación con los artículos 340 y 341, del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que son del tenor siguiente:

**Artículo 340.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del promovente;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

**III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;**

**IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;**

**V. Hacer mención del acto o resolución impugnada;**

VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;

**VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;**

VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas;

IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;

**X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y**

XI.- Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.

**Artículo 341.** En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

II, III, IV, V, IX y X del artículo 316, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.

**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:  
[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;  
[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;  
[...]

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

El énfasis es propio.

De la normatividad invocada, se desprende que, tratándose del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el legislador local previó elementos de procedibilidad, que deben ser satisfechos plenamente para estar en condiciones de acceder a la justicia electoral.

Toda vez que, para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es necesario que el escrito de demanda reúna los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que deben estar satisfechos para la admisibilidad del juicio ciudadano, de tal manera que la demanda debe precisar entre otros elementos, el acto o resolución combatido sobre las violaciones a los derechos políticos electorales, en perjuicio del promovente, elemento de carácter formal, que tiene como objeto determinar la admisibilidad procesal del juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En este sentido, y de conformidad con las disposiciones antes señaladas, si el legislador previó elementos de procedibilidad del juicio bajo análisis, es con la finalidad de que el escrito de demanda cuente con todos los requisitos contemplados en el artículo 340, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de conocer sobre el asunto que nos ocupa, a efecto de evitar la posible conculcación de la esfera jurídica del promovente, se consideró, con fundamento en el procedimiento previsto en el artículo 341 del código de la materia, la pertinencia de requerir al promovente a efecto de que aclarara su pretensión, es decir, que precisara el acto o resolución impugnada, adjuntando las documentales con las que acreditara su dicho, puesto que del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

#### HECHOS

- 1.- CON FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SE CAMBIÓ LA ESTRUCTURA DE LA PRIMERA PLANILLA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR QUE EL SEÑOR OMAR CASARUBIAS QUE POR INSTRUCCIONES DEL C. JESÚS ESCAMILLA CASARUBIAS COORDINADOR GENERAL DEL PARTIDO HUMANISTA, QUE LA PLANILLA NO CUMPLÍA LA EQUIDAD DE GENERO, NUNCA NOS ESTREGARON UN OFICIO DONDE SE SEÑALARAN LAS CAUSAS DE ESA INSTRUCCIÓN.
- 2.- SE ENTREGARON LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LA NUEVA PLANILLA DE CANDIDATOS, EN EL CUAL FIRME COMO SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO Y EN LA FORMULA COMO SUPLENTE EL C. GUSTAVO EDUARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.
- 3.- AL REVISAR LA SEGUNDA PLANILLA APROBADA Y ACORDADA EL DOS Y TRES DE ABRIL, APAREZCO COMO SUPLENTE Y EL C. GUSTAVO EDUARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ COMO PROPIETARIO.
- 4.- QUIERO QUE SE INVESTIGUE AL C. OMAR CASARUBIAS POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EL TRAFICO DE INFLUENCIAS.

De lo anterior, es que con fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional estimó requerir al promovente para que en el **plazo de veinticuatro horas**, cumpliera con los requisitos establecidos en la fracciones III, IV, V y X artículo 340 del Código de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, que exhibiera la documentación necesaria con la que acreditara su legitimación, hacer mención del organismo o autoridad responsable, mencionar del acto o resolución impugnada; precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad; así como anexar copia de su credencial de elector, para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de conocer el presente medio de impugnación.

Al respecto, es de señalar que mediante acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, se hizo constar el incumplimiento por parte del actor, toda vez que de una búsqueda minuciosa en el Libro de Registro de Correspondencia de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no se encontró registró alguno de que fuera presentado documento por el promovente Rafael Ayala Alvarado, mediante el cual diera cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo plenario de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, no obstante de haber sido legalmente notificado de dicha determinación mediante los estrados de este órgano jurisdiccional, ello en virtud de que dicho promovente señaló ese medio de notificación, tal como consta a fojas de la veinte a la veintidós del expediente en que se actúa, por lo que se estima que ante la falta de cumplimiento del actor lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por otra parte, conviene señalar que del análisis efectuado al escrito de demanda también se tiene, que el mismo es improcedente porque el actor no reclama la afectación de derechos político electorales, toda vez que no menciona de manera expresa y clara los hechos en los que basa la impugnación, ni tampoco hace mención de los agravios que le causa



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

el acto o resolución reclamada, requisito que es importante plasmar en el escrito de presentación de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tal y como lo enuncia el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en su artículo 340, fracción VII, así como en el numeral 360, fracción VIII, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 340.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

[...]

**VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;**

[...]

**Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

**VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.**

El énfasis es propio.

Por otro lado, cabe señalar que es obligación del promovente acreditar plenamente que el acto que reclama afecta su interés jurídico, pues éste no debe inferirse ni tenerse por cierto, a base de presunciones, ya que ningún precepto de la ley sustantiva y adjetiva de la materia establece que la sola presentación de la demanda y la relación de hechos afirmados en ella, traiga aparejada esa presunción.

Consecuentemente, si el actor no acredita en forma indubitable y fehaciente que el acto impugnado le irroga perjuicio, resulta





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

incuestionable que el mismo no afecta sus intereses jurídicos y, por lo tanto, el juicio resulta improcedente según lo previene el citado artículo 360, fracción III del código de la materia.

En este sentido, de acuerdo con los preceptos legales citados, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

Finalmente, también es importante resaltar que el actor Rafael Ayala Alvarado en su escrito inicial de demanda solicita que se investigue al ciudadano Omar Casarubias por el delito de abuso de autoridad y tráfico de influencias.

Sin embargo, este tribunal no puede acordar de manera favorable dicha petición, en virtud de que, lo solicitado por el actor no está dentro de la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ya que del contenido del artículo 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, este órgano jurisdiccional no está facultado para realizar actos de investigación, al efecto dicho precepto legal establece:

**Artículo 137.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

- I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine la normativa aplicable;
- II. Admitir y resolver los recursos, que en su caso, se presenten durante el proceso electoral, en la etapa preparatoria de la elección;
- III. Atender los recursos que se presenten durante la etapa posterior a la elección;
- IV. Substanciar los recursos en su caso, que se interpongan en procesos electorales extraordinarios;
- V. Dictar resolución en los procedimientos especiales sancionadores de que tenga conocimiento.
- VI. Conocer y resolver los recursos que se interpongan en tiempos no electorales;
- VII. Dirimir las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

- VIII. Resolver las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Morelense y sus servidores;
- IX. Dictar resolución respecto de los recursos que se interpongan con motivo de la realización de los procesos de participación ciudadana;
- X. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño, y
- XI. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos de investigación no son de la competencia de este órgano jurisdiccional electoral, por tanto, la solicitud del promovente respecto de que se investigue al ciudadano Omar Casarubias por el delito de abuso de autoridad y tráfico de influencias, es competencia de distinta autoridad.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su artículo 71, contempla la existencia de una institución denominada Consejo Estatal Electoral que es el órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; asimismo, el código de la materia en su numeral 78, fracción XXXVIII, establece que dentro de las atribuciones del referido consejo, se encuentra la facultad de investigar, cuyo contenido dice:

**Artículo 78.** Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:  
[...]

**XXXVIII.** Investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros y, en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes;  
[...]

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sería la autoridad competente para conocer de la petición formulada por el actor Rafael Ayala Alvarado respecto de que se investigue al ciudadano Omar Casarubias por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad y tráfico de influencias, indagación que deberá realizar en coordinación con las instancias correspondientes.

En atención a lo anterior, remítase copia certificada del presente acuerdo plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para efecto de que si considera procedente, realice el trámite de la investigación que solicita el ciudadano Rafael Ayala Alvarado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**PRIMERO.-** Se **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovido por Rafael Ayala Alvarado, en consecuencia **se tiene por no presentado** en términos de las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo plenario.

**SEGUNDO.-** Remítase copia certificada del presente acuerdo plenario al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para efecto de que si considera procedente, realice el trámite de la investigación que solicita el ciudadano Rafael Ayala Alvarado.

**NOTIFÍQUESE AL ACTOR EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO A LA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**CIUDADANÍA EN GENERAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con el numerales 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Archívese** en su oportunidad el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**Publíquese** el presente acuerdo plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Coordinadora en funciones de Secretaria General por acta de la Cuadragésima Novena Sesión Pública del Pleno, celebrada el veintiocho de abril de dos mil quince, y del artículo 27 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, quien autoriza y da fe.

  
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**JANETTE ESPINOZA ARROYO**  
**COORDINADORA EN FUNCIONES**  
**DE SECRETARÍA GENERAL**